

de fuera para los Vinos, que compran para  
el consumo, y venta de sus tabernas, de  
han valido el medio de proporcionar  
corambres para su conduccion, y tener  
Carrajes propios, en algunos, por ser de  
preciso valiente de las ajenas, y p.<sup>ra</sup> ellas  
se excusan de acudir a las casas de los  
Supp.<sup>tes</sup> por dhas Corambres, y aun otras  
diferentes razones, por valiente este de el  
medio de tomarlos prestados, o arrendados  
de otros taberneros, y por lo que dhas  
Supp.<sup>tes</sup> estan expuestos a perder dhas  
Corambres por la falta de dho, al re-  
cuerdo a esto la precisa obligacion que  
tienen de satisfacer a la Real Hacienda  
los dias, que se les reparte, lo que no puede  
condho tabernero, y aun p.<sup>ra</sup> lo mismo  
y con consideracion a otros perjuicios p.<sup>ra</sup>  
blicos, se les prohibio a dhos taberneros  
en el año pasado de Veinte, y Nueve, el  
que tuviesen dhas Corambres, precisando-  
les, a que las que necesitasen para la  
conduccion de sus Vinos, y Arroyos, las  
tomasen de las Casas de dho Ofzcos, y  
cargando a los Alcaldes del Mercado  
tuviesen entendido esta providencia, y  
que de el no tomasen pretes alguna  
Lo que se observó hasta el año pasado  
de cincuenta, y quatro, que por motivo